

CONSTANCIA: Bello, Ant., 24 de junio de 2022; Sr. Juez, la parte demandante ha presentado reforma a la demanda. A Despacho.

---

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001 2021 00271 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NATHALY HOLGUIN CORDOBA
DEMANDADOS	URBANIZACIÓN EL TRAPICHE NÚCLEO I
ASUNTO	ACEPTA REFORMA DEMANDA

En atención a escrito que antecede, se tiene en cuenta el precepto del Art. 93 del C.G.P., norma que permite al demandante reformar la demanda por una sola vez después de notificados todos los demandados del auto admisorio de la demanda.

Además, conforme al numeral segundo de la norma en cita se considera que existe reforma de la demanda, entre otras, cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o cuando se pidan nuevas pruebas.

Así mismo se corrobora que el inicial demandado en éstas diligencias ya fue notificado, y que los demás presupuestos que exige la norma se cumplen para acceder a la reforma solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

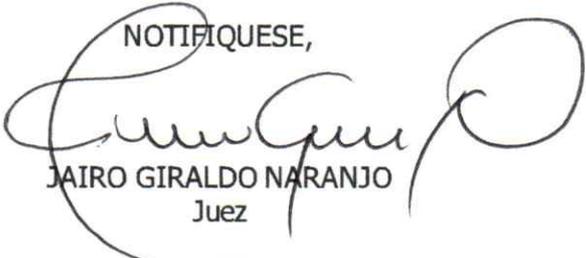
- 1) ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA que presenta la parte demandante, con alteración de las partes.
- 2) Tener como nuevo demandante dentro de éstas diligencias, al señor JAIME LLYUBOMIR ARANGO GIRALDO, propietario del apartamento 305 bloque 2 Urbanización el Trapiche Núcleo 1.

En los términos del Nral. 4º del Art. 89 ibídem, de la reforma a la demanda que antecede se corre traslado al demandado por un término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para los fines de la mencionada norma; pudiendo retirar las copias del traslado del escrito de reforma.

- 3) Se reconoce personería a la Dra. NATHALY HOLGUIN CORDOBA, para que represente los intereses del poderdante JAIME

LLYUBOMIR ARANGO GIRALDO dentro de éste proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

2021 027100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 091 del  
día 29 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la  
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

  
SEBASTIAN JIMENEZ RUÍZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de junio de 2021: Sr. Juez, dentro del término para hacerlo, el rematante dio cumplimiento a los requisitos de que tratan los Arts. 7 de la ley 11 de 1987 y 59 de la ley 794 de 2003; esto es, consignó el 5% del valor de la subasta, el 1% de la retención en la fuente, allegó paz y salvo de predial y valorización, paz y salvo de impuesto predial. A Despacho.

---

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO NRO. 050883103001-2019-00402  
PROCESO: EJECUTIVO (GARANTIA REAL)  
DEMANDANTE: JHON JAIRO TOBÓN GUZMÁN con CC  
8.401. 076 en calidad de cesionario de ANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES TOYGO S.A., RUBEN DARIO  
MOLINA MEJIA Y/O  
ASUNTO: APRUEBA REMATE Y CANCELA MEDIDAS  
CAUTELARES

En el presente proceso, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por JHON JAIRO TOBÓN GUZMÁN con CC 8.401. 076 en calidad de cesionario de ANCOLOMBIA S.A en contra de DISTRIBUCIONES TOYGO S.A., RUBEN DARIO MOLINA MEJIA Y/O, se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del inmueble identificado con la M.I. 01N-5023471, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del plenario, el día 27 de mayo de 2022 a la 1:00 P.M.

Siendo las 2:00 de la tarde, es decir, que se esperó como mínimo una hora, se procedió a abrir el único sobre presentado en la diligencia, el cual fue arrimado a través de correo institucional de este Juzgado<sup>1</sup> por parte del apoderado judicial del señor JHON JAIRO TOBÓN GUZMÁN con C.C. 8.401.076 (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.), quien licita por cuenta de una parte de su crédito, esto es, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$579.000.000.00). Así las cosas, el sobre presentado por el señor JHON JAIRO TOBÓN GUZMÁN con C.C. 8.401.076 (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.), contiene la oferta mayor en los términos del artículo 452 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho ADJUDICA al JHON JAIRO TOBÓN GUZMÁN con C.C. 8.401.076

---

<sup>1</sup> Correo electrónico recibido el 24 de mayo 2022 a la 10:46 A.M.

(cesionario de BANCOLOMBIA S.A.), en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS el inmueble objeto de remate.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate, consignó el valor de la retención en la fuente (1% sobre el valor del remate), allego el recibo de consignación del impuesto de remate correspondiente al 5% del valor de la adjudicación, el resto del valor del remate, También acompañó, el respectivo pago del impuesto predial del inmueble identificado con la M.I. 01N-5023471, allegando el respectivo Paz y Salvo del mismo y de Valorización.

Cumplidas las formalidades prescritas en el artículo 455 del C.G.P. Procede aprobar la diligencia de remate celebrada el día y hora antes señalados.

Con fundamento en lo anterior, el  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO DE  
ORALIDAD ANT.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate celebrada el día 27 de mayo de 2022 a la 1:00 P.M., donde se adjudicó al señor JHON JAIRO TOBÓN GUZMÁN con C.C. 8.401.076

a. El 50% del inmueble situado en el paraje la madera del municipio de Bello, Antioquia, segunda etapa del centro industrial y comercial del norte cuya dirección asentada en el folio de matrícula inmobiliaria es carrera 30 29-a-39 bodega # 139 el cual cuenta con un área privada de 219.51 mts. 2. Discriminada así: primer piso 149.16 mts.2, mezanine 70.32 mts.2. Y cuyos linderos son: bodega 139 construida en primer piso y mezanine, con un area privada aproximada de 219.16 metros cuadrados discriminada asi: primer piso 149.16 metros cuadrados, mezanine de 70.85 metros cuadrados; con una altura libre variable mínima de 3.70 metros con el primer piso y de 2.30 metros por las líneas que unes los puntos 63 al 66 y 63 punto de partida del plano v-1 y está comprendido por los siguientes linderos: por arriba, con cubierta; por abajo, con piso acabado sobre el terreno; por el norte, en una longitud aproximada de 8 metros, con muros comunes y calados que forman la fachada con frente a zona publica (anden de la futura calle 30; por el oriente, en una longitud aproximada de 18.830 metros con columnas y muros medianeros que separan de la bodega 140; por el sur, en una longitud aproximada de 8 metros con columnas, puertas de avveso, ventanearía y, muros comunes que conforman la fachada con

frente a zona común de circulación y por el occidente, en una longitud aproximada de 19.062 metros con muros comunes de contención, columnas y muros que la separan de columnas y muros de la bodega n° 138, junta de construcción de por medio, área construida de 222.81 metros cuadrados, discriminados así: área primer piso 151.26 metros cuadrados y área mezanine 71.55 metros cuadrados. (linderos tomados de la escritura pública no. 1386 con fecha del 07 de julio de 2008 de la notaría primera de bello). Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria no. 01N-5023471.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación de la medida de embargo y secuestro que soporta el inmueble adjudicado. Para la cancelación del embargo se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant., para que proceda a asentar el levantamiento de la medida de embargo que aparece en el folio del siguiente inmueble registrado con M.I. 01N-5023471.

Para la cancelación del secuestro se ordena que por secretaría se oficie al secuestre actuante en el proceso, GERENCIAR Y SERVIR representado legalmente por Sr. MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA., para que se sirva hacer entrega del inmueble adjudicado al rematante o a quien este autorice, dentro del término de tres (3) días posteriores al recibo del oficio informándole al respecto, así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo oficio procederá a rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión.

**TERCERO:** Se ordena expedir copia de la diligencia de remate y de esta providencia, a fin de que se registren en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, y posteriormente se protocolizará en la Notaría. Copia de la escritura se anexará al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 091 Del día 29 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIÁN JIMENEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA**

Veintiocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05088400300120170016801
DEMANDANTE	DIANA SULY OSPINA y JOSE IGNACIO CADAVID MORALES
DEMANDADO	RODRIGO ARISMENDY VALENCIA
PROCESO	PERTENENCIA
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

Procede el despacho a decidir de fondo sobre la intervención excluyente instaurada por los señores ALVARO LEON OSPINA FLOREZ, OSCAR DARIO OSPINA FLOREZ, EIDER CECILIA HERRERA FLOREZ Y ESPERANZA HERRERA FLOREZ, en contra de RODRIGO ARISMENDY VALENCIA, dentro del Proceso de pertenencia adelantado por DIANA SULY OSPINA y JOSE IGNACIO CADAVID MORALES, conforme al siguiente esquema:

### **CONSIDERACIONES**

Para abordar el caso en concreto, es conveniente memorar el presupuesto axiológico de la intervención excluyente, que en lo fundamental, no es más, que la intervención en un proceso declarativo de aquel que pretenda en todo o en parte el derecho controvertido, para lo cual deberá formular demanda en contra del demandante y demandado, lo anterior se podrá realizar hasta la fecha de la audiencia inicial.

La anterior premisa se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

En cuanto a la intervención excluyente, el artículo 63 del C.G.P., la define como "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en

primer término sobre la pretensión del interviniente"., esto es, para que se pueda materializar la intervención en cita, se debe tener mejor derecho que las partes a las cuales se va a demandar y para que prospere tal, los derechos controvertidos deberán ser los mismos, indiferente si es una parte o lo es en su totalidad.

Lo anterior permite abordar la respuesta al asunto problemático.

**Caso concreto.** En el presente asunto, la parte que pretende ser reconocida como tercero excluyente, solicita que el a-quo le reconozca tal calidad, indicando entre sus argumentos que; son poseedores del segundo y tercer piso de la edificación que pretende usucapir la parte demandante, pero este último pretende lo relacionado al primer piso únicamente.

Del mismo modo, agrega que, si efectivamente al demandante le conceden las pretensiones, dicha decisión sería contraria a sus intereses, toda vez que en parte es lo mismo que estos pretenden, pues es una propiedad horizontal sin desenglobar y no es posible la pertenencia.

Al respecto, debe efectuarse un análisis acucioso de cara a los elementos de convicción aportados, para estimar si se hallan cumplidos todos y cada uno de los presupuestos axiológicos para que una pretensión como la incoada salga avante.

Para ello el Despacho deberá resolver el siguiente cuestionamiento: *¿Es viable afirmar que el inmueble que pretende usucapir el demandante, se relaciona en todo o en parte a los inmuebles que poseen los sujetos de la parte que pretende la calidad de tercero excluyente?*

En primer lugar debe anotarse que para que las pretensiones del recurrente sean prosperas, resulta imperativo que el bien poseído, goce de una identidad, en todo o en parte con lo pretendido por el demandante original, cualidad necesaria para acceder a la calidad de tercero excluyente; la cual, tiene un vínculo estrecho con la individualización material del inmueble, pues en la medida en que del mismo pueda avizorarse una independencia frente a aquellos inmuebles que le sean colindantes bajo el esquema de propiedad horizontal, su

capacidad para que se concrete la identidad pretendida por el recurrente se vería menguada hasta el punto de dar al traste con lo pretendido.

En el asunto sub examine se observa, que, los bienes que dicen poseer los pretendidos terceros excluyentes, se encuentran ubicados en un segundo y tercer piso perteneciente a una edificación compuesta por tres plantas, así pues que, de bulto se puede concluir que los pretensores no se encuentran en mejor derecho que el demandante, aunado a que los inmuebles objeto del presente recurso, adolecen de identidad respecto a la nomenclatura.

Desde este tópico, empieza el Despacho a avizorar la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, teniendo en cuenta que no es dable afirmar que la misma haya ejercido una posesión sobre un bien inmueble dividido materialmente y en el cual no ha tenido incidencia alguna, toda vez que, aunque comparten el mismo folio de matrícula inmobiliaria, no estamos frente a un mismo bien como lo quiere hacer ver en el escrito que ataca la decisión del a-quo.

La anterior digresión nos indica, que el recurrente posee una parte de un bien que no ha sido desenglobada y, por consiguiente, su posesión no puede circunscribirse a la porción del bien que posee el señor Rodrigo Arismendy Valencia.

Bajo este contexto, es diáfano y contundente que la parte actora no probó uno de los elementos esenciales de la intervención excluyente y es que el inmueble pretendido materialmente, guarde identidad en todo o en parte con lo pretendido por el demandante, situación que no se observa en el sub examine, al haberse probado fehacientemente que las tres plantas de la estructura hacen parte de un todo que jurídicamente no ha sido escindido pero materialmente son independientes, o en su defecto se hubiese demostrado la existencia de un mejor derecho, por ésta razón, es que el despacho reafirma la inviabilidad de la oposición objeto de estudio.

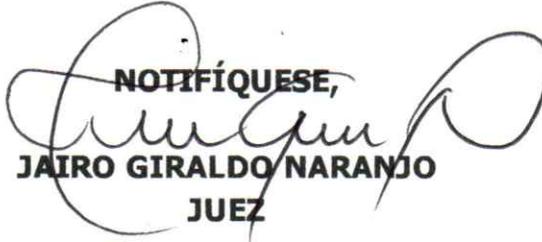
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la providencia dictada en primera instancia, en razón de lo esbozado en el presente auto.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

TERCERO. Sin costas, por no observarse su causación.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA</b>	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>091</u> fijado	
en la secretaria del Juzgado el	29 de junio de 2022 a las 8:00.a.m
<b>Sebastián Jiménez Ruiz</b> <b>SECRETARIO</b>	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente los apoderados tanto de la parte demandante como parte demandada, solicitan el aplazamiento de la diligencia de remate para el día 28 de junio de 2022 a la 1:00PM.

Bello, 24 de junio de 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Proceso: DIVISORIO  
Demandante LUZ AMPARO HERNANDEZ ACEVEDO  
Demandado: DARIO ALBERTO HERNANDEZ ACEVEDO  
Radicado: 05 088 31 03 002 2014-00027-00  
Asunto: **PLAZA DILIGENCIA DE REMATE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, veinticuatro de junio de dos mil veintidós**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por los apoderados tanto de la parte actora como de la parte demandada, se ordena la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 28 de junio de 2022 a la 1:00pm, quedando claro que, si el mismo quiere que se realice nuevamente, se hace necesario previo a fijar a nueva fecha para diligencia de remate, una nueva solicitud.

**NOTIFIQUESE**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 091 el presente auto

Bello, 29 / junio / 2022 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA



Junio diecisiete de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	<b>050888300300120220019400</b>
<b>demandante</b>	<b>IVAN DE JESUS MAZO, en calidad de Representante Legal de la sociedad MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S</b>
<b>Asunto</b>	<b>INADMISIÓN</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

#### **CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se deberá relacionar en los hechos de la demanda los datos personales del revisor fiscal, contador y representante legal de la sociedad MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S

2. deberá agregar en los hechos de la demanda información acerca de la cantidad de socios o gestores que componen la sociedad MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S e individualizarlos.

3. Deberá adicionar en los hechos de la demanda manera taxativa y bajo la gravedad del juramento, la totalidad de acreedores que a la fecha persiguen pagos por cuenta de la sociedad MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S.

4. Se deberá allegar al expediente copia de la escritura pública 1902 del 11 de octubre de 2005 y certificado de existencia y representación legal de la sociedad MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S. con fecha de expedición no mayor a treinta días.

5. Deberá allegar al presente tramite Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, toda vez que a pesar de estar relacionados en la demanda los mismos no reposan como anexos a la demanda.

6. Deberá allegar al presente tramite Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

7. Deberá allegar al presente tramite Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado, toda vez que a pesar de estar relacionados en la demanda los mismos no reposan como anexos a la demanda.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

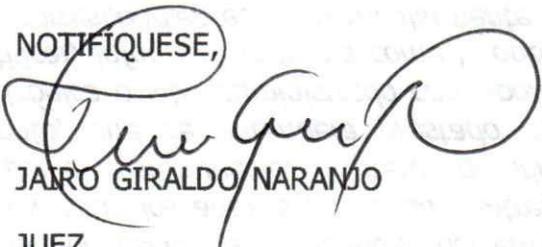
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 091 fijado en la  
secretaria del Juzgado el  
29 de junio de 2022 a las 8:00.a.m

~~Sebastián Jiménez Ruiz~~  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que, en la presente demanda la parte demandante no aportó en debida forma los requisitos exigidos mediante auto de 02 de junio de 2022.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2022-0148-00  
Proceso ejecutivo con garantía real

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, mayo dieciocho de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

Según se observa en el escrito que subsana la demanda, la parte demandante indica que: "Se aclara entonces que se pretende la aplicación del artículo 467 del código general del proceso y en caso de que la parte demandada se oponga con excepciones de mérito, sea aplicado lo preceptuado en el artículo 468" sin embargo, con la demanda no se acompañó el avalúo que cumpla con las exigencias que se refiere el artículo [444](#) y 226, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda (art. 467); razón por la cual se debe rechazar la demanda por cuanto no se subsana en debida forma, esto sumado a que las pretensiones del artículo 467 y 468 no pueden ser acumulables por cuanto tiene trámite diferente y una no puede ser consecuencia de la otra como lo pretende la parte demandante, pues las excepciones de mérito están reguladas en ambas normas y no se remiten una a la otra.

Ahora bien, en vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 02 de junio de 2022 y notificada por estados el 07 del mismo mes y año, no queda más que rechazar la acción incoada por ANA AMPARO CÁRDENAS QUINTERO HEREDERA DE JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS MEDINA contra FRANCISCO EVELIO CARDENAS MEDINA Y OTROS al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

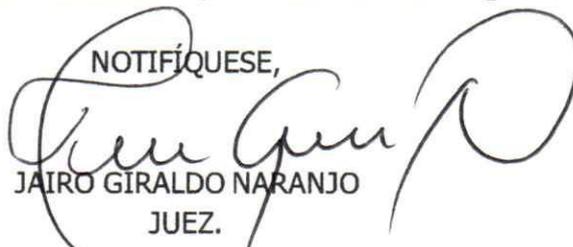
En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, del decreto anterior se ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 091 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
29 de junio de 2022 a las 8:00.a.m

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**BELLO**

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICADO N° 2021-00420**

Vista las constancias secretariales que anteceden, se deja en conocimiento de la abogada que representa al BANCO DE BOGOTÁ S.A., las mismas y, en consecuencia, al tenor de lo señalado en el artículo 43.2. del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano la solicitud de impulso procesal presentada al interior del presente asunto, por ser notoriamente improcedente.

Al margen de lo anterior, se le pone de presente a la abogada que representa a la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTÁ S.A., que el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por ésta en disfavor del señor JUAN BAUTISTA CUADROS, se efectuó bajo el radicado 2021-00417.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 091 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
29 de junio de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO